



Recurso nº 131/2014 C.A. Galicia 014/2014

Resolución nº 280/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de abril de 2014

VISTO el recurso interpuesto por D. J.G.P., en nombre y representación de la Asociación Mantemento Complejo Hospitalario Universitario de Orense (CHUO), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) relativos al expediente AB-EIO1-14-003 aprobados por la Gerencia de Gestión Integrada de Ourense, Verín y O Barco de Valdeorras para la licitación del contrato “Servicio de Gestión Integral de Espacios del Complejo Hospitalario Universitario de Orense”, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Gerencia de Gestión Integrada de Ourense, Verín y O Barco de Valdeorras convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Galicia (DOG) el 31 de diciembre de 2013, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 3 de enero de 2014 y en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 29 de enero de 2014, el procedimiento abierto para la adjudicación del contrato mixto de servicio y suministro “Servicio de Gestión Integral de Espacios del Complejo Hospitalario Universitario de Orense” con un valor estimado de 225.348.565,05 euros.

En los correspondientes anuncios se indicaban los medios a través de los cuales se ponían a disposición de las partes tanto el PCAP como el PPT, pudiéndose obtener los mismos por vía electrónica, según consta en los anuncios antes citados, en la dirección del perfil de contratante www.sergas.es.

Segundo. Mediante escrito presentado en la Subdelegación del Gobierno de Ourense el 20 de enero de 2014 y con entrada el 23 de enero de 2014 en el registro oficial del órgano de contratación, la representación de la Asociación Mantenimiento CHUO, interpone recurso especial en materia de contratación contra el PCAP y PPT del citado contrato.

A través del recurso interpuesto pretende la modificación de los pliegos en el sentido de lo argumentado en su recurso en el que, en síntesis, alega que la generalidad del clausulado de los pliegos, en relación con el personal adscrito actualmente al mantenimiento del CHUO vulnera tanto las normas administrativas (arts. 120 y 105.2 TRLCSP) que regulan el procedimiento de licitación así como los derechos laborales del referido personal recogido tanto en la normativa laboral básica como en el propio Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud en sus artículos 17 y 18.

Tercero. El órgano de contratación ha emitido informe de fecha 17 de febrero de 2014 del que resulta que, a su juicio, no procede la estimación del recurso presentado, alegando, asimismo, extemporaneidad del citado recurso especial y falta de legitimación de la recurrente.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal en fecha 4 de marzo de 2014 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. El trámite conferido ha sido evacuado por FERROVIAL SERVICIOS, S.A. mediante escrito de alegaciones presentado en el registro de este Tribunal en fecha 10 de marzo de 2014 y por el que se solicita la desestimación íntegra del mismo.

Quinto. Con fecha 28 de marzo de 2014 este Tribunal, mediante Resolución 262/2014, estimó otros recursos especiales (nº 110/2014, 117/2014 y 124/2014) interpuestos contra el PCAP y el PPT de este mismo contrato, declarando la nulidad de los pliegos impugnados y acordando la anulación del procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es el competente para conocer del recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo TRLCSP), aprobado por Real Decreto

Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en el Convenio suscrito al efecto el 7 de noviembre de 2013 entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia y publicado en el BOE el día 25 de noviembre de 2013.

Segundo. Constituye el objeto del recurso los pliegos que rigen la contratación del “Servicio de Gestión Integral de Espacios del Complejo Hospitalario Universitario de Orense” con un valor estimado de 225.348.565,05 euros. Se cumplen, por lo tanto, los requisitos exigidos por el artículo 40.1.b) y 2.a) del TRLCSP para poder considerar el acto impugnado susceptible del recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. Por lo que se refiere a la legitimación de la asociación recurrente, el TRLCSP no establece un sistema de legitimación pública, sino que en el artículo 42 exige que el recurrente ostente un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado por el acto objeto de recurso. Este Tribunal, en su Resolución 281/2012, de 5 de diciembre, reconoció legitimación a un miembro del Comité de Empresa que impugnaba un pliego por entender que el mismo no garantizaba el cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio Colectivo del sector y en un Acuerdo individual, en cuanto a la obligación de subrogación de los trabajadores del anterior contrato en caso de que el mismo se adjudicase a favor de un nuevo contratista, considerando el Tribunal que *“la eventual estimación de su pretensión podría generar un efecto positivo en la esfera jurídica de los trabajadores afectados por la decisión de este Tribunal y, consecuentemente, procede reconocer su legitimación activa”*. En el mismo sentido se pronunció, en un supuesto similar, la Resolución 257/2012, de 14 de noviembre. Por las mismas consideraciones, procede ahora reconocer la genérica legitimación del representante de la Asociación CHUO en cuanto que se trata de una asociación representativa de intereses colectivos del personal del servicio de mantenimiento del Complejo Hospitalario Universitario de Orense.

Quinto. En cuanto al ámbito temporal del recurso, el mismo, como señala el órgano de contratación, resulta extemporáneo por las razones que pasamos a exponer.

En este sentido, el artículo 44.2 del TRLCSP señala lo siguiente:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.*
- b) ...*
- c) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación”.*

Por su parte, el apartado 3 del citado artículo 44 TRLCSP dispone: *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”*

Según la redacción del citado artículo 44 del TRLCSP, las especialidades del recurso en materia de contratación respecto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son fundamentalmente el cómputo del día inicial del plazo para la interposición del recurso (en cuanto aquí interesa, quince días hábiles a partir del siguiente a aquel en que los pliegos y demás documentos contractuales hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento), y que no se admiten las formas de presentación previstas en ella, estableciéndose expresamente que la presentación ha de hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

Así, si bien el recurso fue presentado por la recurrente el día 20 de enero de 2014 en la Subdelegación del Gobierno de Orense, dado que su entrada en el registro del órgano de

contratación es de fecha 23 de enero de 2014, será esta última la que deba considerarse a los efectos de cómputo de fecha de entrada del recurso especial.

Por otra parte, el artículo 158.1 del TRLCSP dispone:

“Cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas, con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos.”

A estos efectos, sobre el plazo para interponer el recurso especial contra los pliegos cuando el acceso a ellos, como es el caso, se ha facilitado por medios electrónicos, procede traer a colación nuestra Resolución 534/2013 de 22 de noviembre, recurso 701/2013, en la que este Tribunal asume el criterio manifestado por la Audiencia Nacional (Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, recurso 264/2011) en su sentencia de 30 de octubre de 2013, con arreglo al cual, en supuestos como el que se examina, el *dies a quo*, o momento inicial en el cómputo del plazo de 15 días para interponer recurso especial contra los pliegos no es, como venía entendiendo el Tribunal por razones de seguridad jurídica, el día en que expiraba el plazo para presentar las proposiciones, sino el día en que tiene lugar la publicación de los anuncios de licitación, pues desde esa fecha pudo el interesado recoger el pliego en el lugar indicado en los anuncios.

En concreto, la citada Resolución 534/2013, en su fundamento de derecho segundo, señala lo siguiente:

“Segundo. De lo expuesto resulta que debe inadmitirse la presente reclamación por haberse interpuesto fuera de plazo. No obstante, procede efectuar una consideración al respecto, pues no cabe olvidar que hasta la fecha este Tribunal venía considerando que en aquellos casos en que los pliegos rectores de la contratación se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos, los recursos o reclamaciones

interpuestos contra ellos podían presentarse hasta transcurridos quince días hábiles desde el siguiente a la conclusión del plazo para presentar las ofertas.

Tal doctrina, sin duda, sentó un criterio de estricta racionalidad, acogido sin objeción por la totalidad de los tribunales y órganos de resolución de recursos en el ámbito autonómico, con la sola excepción del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, pero en este caso, porque la propia normativa andaluza de desarrollo de la materia establecía como obligatoria la publicación de los pliegos en el perfil de contratante, lo que por sí solo proporciona a los posibles licitadores una referencia segura de dónde encontrar los pliegos.

Las posibles disfunciones que el criterio establecido por este Tribunal pudiera haber producido habían sido, cuando menos, parcialmente corregidas por la doctrina posterior del mismo estableciendo que, si en el anuncio de la convocatoria pública se hacía constar la ubicación de los pliegos en alguna de las páginas web de referencia para la contratación, el plazo para recurrirlos comenzaría a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación del anuncio. O igualmente, estableciendo que la interposición del recurso o reclamación contra los pliegos después de haber presentado oferta en la licitación correspondiente, debía provocar la inadmisión de aquéllos, por contradicción de lo dispuesto en el artículo 145.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al disponer que la presentación de las proposiciones “supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

Sin embargo, el criterio tal como inicialmente lo hemos expuesto, ha sido recientemente rebatido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en lo relativo al plazo para interponer recurso o reclamación contra los pliegos cuando en el anuncio del Boletín Oficial del Estado figura el lugar en el que se pueden recoger, habiendo motivado sentencia de fecha 30 de octubre de 2013, por la que sienta como doctrina que “...la sociedad puso el pliego a disposición de los licitadores desde el día de publicación de los anuncios, publicándose los primeros el 2 de noviembre de 2010 (Plataforma de Contratación del Estado y Página web) fecha en la que se remitió el anuncio al DOUE y BOE para su publicación, publicándose dicho anuncio en el DOUE el

día 3 de noviembre de 2010 y en el BOE el 5 de noviembre de 2010. A partir de esa fecha dicho pliego pudo recogerse en las oficinas según se hace constar en los anuncios. Por tanto, aun tomando en consideración la última de las fechas anteriormente indicadas, el recurso interpuesto por CEOE-CEPYME GUADALAJARA fue extemporáneo...” Atendiendo a este criterio que coincide en lo básico con el ya adoptado por el Tribunal de conformidad con la exposición del párrafo anterior, y habida cuenta de que en el anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado en el caso a que alude la presente reclamación figuraba la referencia al lugar en que podía accederse a los pliegos, es evidente que la reclamación debe considerarse interpuesta fuera de plazo.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el anuncio de la licitación se publicó en el DOG (cuya publicación según el art. 142.1 TRLCSP puede sustituir a la del BOE, que tuvo lugar el 29 de enero de 2014) y en el DOUE los días 31 de diciembre de 2013 y 3 de enero de 2014, respectivamente, ha de entenderse que el recurso especial, con entrada en el registro del órgano de contratación el día 23 de enero de 2014, es extemporáneo.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, la apreciación de este motivo de inadmisión hace innecesario el examen de los motivos de fondo del recurso.

Sexto. A mayor abundamiento, apuntar que procedería igualmente inadmitir el recurso por pérdida de su objeto, pues como se ha indicado en el Antecedente de hecho quinto el Tribunal, con fecha 28 de marzo de 2014, ha estimado otros recursos especiales interpuestos contra el PCAP y el PPT de este mismo procedimiento de contratación acordando su anulación, lo que pone fin al procedimiento, y en consecuencia, tanto los pliegos como los restantes trámites del procedimiento decaen y pierden vigencia y realidad jurídica.

De acuerdo con lo expuesto, procede inadmitir el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir, por los argumentos de la presente resolución, el recurso interpuesto por D. J.G.P., en nombre y representación de la Asociación Mantemento Complejo Hospitalario Universitario de Orense (CHUO), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) relativos al expediente AB-EIO1-14-003 aprobados por la Gerencia de Gestión Integrada de Ourense, Verín y O Barco de Valdeorras para la licitación del contrato “Servicio de Gestión Integral de Espacios del Complejo Hospitalario Universitario de Orense”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.